17453/2024 “EDUCTRADE ARGENTINA SA (TF 39416-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, 25 de febrero de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1°) Que, a fs. 50/56, el **Tribunal Fiscal de la Nación**, por mayoría: (i) desestimó los agravios de la actora y confirmó la resolución DE PRLA 4233/18, dictada en la actuación SIGEA 13289-9140-2015, en cuanto admitía la devolución de la multa automática abonada con relación a la destinación 15 001 IC04 064311X y declaraba que el Fisco adeudaba la suma de **$95.104,04** en concepto de pago indebido, más los intereses correspondientes; (ii) impuso las costas a la actora vencida.

Para resolver como lo hizo, aclaró que la recurrente únicamente se agraviaba por la devolución de una suma en pesos, en el entendimiento de que no se ajustaba al importe por ella abonado, liquidado en dólares estadounidenses, y cuya conversión a moneda nacional pretendía que se realizase de acuerdo con el tipo de cambio vigente a la fecha de efectivo pago.

El tribunal consideró improcedente la pretensión de la actora. Declaró aplicable ―*mutatis mutandi*― la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa C.1242.XLIX “Cencosud SA (TF 29535-A) c/ DGA”, sentencia del 15/5/14, donde dispuso que la devolución de tributos debía efectuarse en la misma moneda nacional en que había sido hecho el pago.

Remarcó que no asistía razón a la actora en punto a que el Fisco pagaría menos de lo debido, porque de las constancias del despacho de importación surgía que la liquidación el concepto “MULTA DES. FUERA TER” se había efectuado *en pesos*, contemplando el tipo de cambio vigente a la fecha de registro de la destinación, y se había cancelado en la misma moneda.

En cuanto a los intereses, el voto mayoritario señaló que no se cuestionaba su procedencia sino la tasa aplicable. Consideró atinente realizar una interpretación analógica del artículo 811 del Código Aduanero ante la ausencia de norma expresa que contemplase el supuesto de devolución de una multa automática, y fijó la tasa prevista en el artículo 3° de la resolución MEyP 314/04 y sus modificatorias.

2º) Que, disconforme con la decisión, la **actora** interpuso recurso de apelación a fs. 68, que se concedió a fs. 75, se fundó a fs. 76/79 y fue replicado a fs. 94/99.

Principalmente, reiteró el planteo que había formulado en la anterior instancia, en cuanto a que la devolución de la suma debía efectivizarse en dólares tomando en consideración el tipo de cambio anterior al día de pago, o bien, en pesos actualizada mediante el índice publicado por INDEC, la tasa activa del BNA o la tasa pasiva BCRA. Expresó que la tasa de interés del 0,5%, que había ordenado aplicar el tribunal de origen,

conducía a un resultado confiscatorio, y que cualquiera de los índices de actualización propuestos arrojaba importes superiores. Citó jurisprudencia para sostener que la decisión apelada afectaba sus garantías constitucionales de igualdad ante la ley, inviolabilidad de la propiedad y razonabilidad (arts. 16, 17 y 28, CN).

3º) Que, el 31/10/24, dictaminó el **Fiscal General** sobre la competencia de la Cámara, la admisibilidad formal del recurso y el planteo de inconstitucionalidad formulado por la actora.

4º) Que, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 20 de la ley 23.905**, los derechos de importación y de exportación, así como los demás tributos que gravan esas operaciones de comercio exterior, deben determinarse en dólares estadounidenses y su pago puede efectuarse en la mencionada moneda, en bonos de crédito a la exportación de acuerdo a las normas vigentes, o en moneda nacional, cuya equivalencia, en este último caso, se fijará conforme al tipo de cambio vigente al día anterior al del efectivo pago.

Ahora bien, de ello no se deriva que, en el caso, el reintegro de la suma indebidamente abonada *deba* efectuarse en dólares estadounidenses o en un importe equivalente en moneda nacional conforme al tipo de cambio vigente al día anterior al del efectivo pago, como pretende la parte actora, pues **lo cierto es que la suma de u$s 10.769,34 nunca ingresó al Fisco, sino que la recurrente depositó $95.104,04.** Además, ese importe no ingresó en concepto de tributos aduaneros y surge con claridad del texto del artículo 20 de la ley 23.905 que la norma solamente regula la moneda en que se determinarán aquellos, así como los instrumentos que pueden emplearse para su cancelación, sin que quepa extender el régimen allí previsto a situaciones distintas a tales obligaciones tributarias, como es la atinente a la **devolución de una multa automática** (doctr. CSJN, causa C.1242. XLIX. "*Cencosud SA (TF 29535-A) c/ DGA*", sent. del 15/5/14; y esta Sala, causa 39315/11 "*SA La Hispano Argentina Curtiembre y Charol*", resol. del 15/12/15; entre otras).

Por consiguiente, corresponde confirmar la decisión apelada en cuanto ordenó estar a los importes efectivamente abonados en pesos que surgen de las actuaciones administrativas, a fin de determinar el capital adeudado por el Fisco Nacional. **ASÍ SE RESUELVE.**

5°) Que, sin perjuicio de lo expuesto, teniendo en cuenta la **tasa de interés** que se declaró supletoriamente aplicable, corresponde hacer extensivo lo decidido por esta Sala, entre otras, en las causas homónimas 49628/18 y 19255/21 "*Oleaginosa Moreno Hermanos SA*", sentencias del 26/3/19 y 10/2/22, respectivamente.

En consecuencia, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 3º de la resolución MEyP 314/04 y disponer la aplicación al caso de la tasa de interés pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina, desde la fecha del reclamo de repetición y **hasta el 31/07/19**; esto último, en atención a la entrada en vigencia de la resolución MH 598/19 y sus modificatorias, o las que la


#39372035#445409501#20250225092103002

reemplacen, que no han sido concreta y rigurosamente cuestionadas (cfr. punto 7 del dictamen fiscal). **ASÍ TAMBIÉN SE RESUELVE.**

Regístrese, notifíquese —a las partes y a la Fiscalía General— y siga la causa según su estado (v. DEOX enviado el 23/10/24).

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI